

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2269

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO BRISAS DEL RIO - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00351-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2004 de fecha 27 de junio de 2023, notificado por estados el día 30 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, en primer lugar, indica que, *“se están practicando las medidas cautelares solicitadas en procura de hacer efectiva la recuperación de la obligación, toda vez que se encuentra pendiente el resultado de las medidas embargo circular de Bancos solicitadas, circunstancia que constituye una excepción para realizar el requerimiento del Desistimiento, tal como lo dispone el Inciso 3 del artículo 317 del C G del P”*.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido.

Posteriormente en fecha 18 de julio de 2023, el apoderado actor, solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Revisadas las actuaciones del Despacho, tenemos que mediante auto No. 1068 de fecha 02 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos en fecha 10 de mayo de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera con la notificación de la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A - BBVA COLOMBIA, en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 26 de junio de 2023.

Ahora bien, frente al argumento, esto es, que a la fecha de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se estaban practicando las medidas cautelares, solicitadas en procura de hacer efectiva la recuperación de la obligación, de las cuales se encuentra pendiente el resultado de las medidas embargo circular de Bancos; tenemos que mediante auto No. 2340 de fecha 05 de julio de 2022, corregido mediante auto No. 2806 de fecha 03 de octubre de 2022, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga depositado en el Banco de la República y el Banco Agrario de Colombia.

Por su parte, el Juzgado, procedió a remitir el oficio circular dirigido a las entidades bancarias, desde el 03 de mayo de 2023, tal como consta en las constancias obrantes en el expediente digital, así como obran las diferentes respuestas emitidas por los bancos receptores de la medida, encontrándose así aquella medida consumada y materializada.

De ahí que, se concluye que no existe medida cautelar pendiente por dar trámite, aclarando que si existió alguna situación que impidió su consumación, era deber del ejecutante informar a este despacho para realizar las gestiones pertinentes.

Por otro lado, es pertinente recalcar, que si el abogado ejecutante, estaba inconforme con el requerimiento realizado mediante auto notificado el 10 de mayo de 2023, debió recurrir dicha providencia, y no esperar que se cumpliera el término otorgado para atacar el auto que decide la consecuencia establecida el Art. 317 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, de otra parte, respecto de la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, una vez revisados los anexos aportados con aquella solicitud, encuentra el Despacho que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G. del Proceso, pues si bien es cierto, en las comunicaciones enviadas al Conjunto Brisas Del Rio - Propiedad Horizontal por parte de la aquí demandada hacen mención a la existencia del presente proceso, indican que es esto fue debido a la notificación del embargo registrado en su contra, sin que indique tener conocimiento del auto de mandamiento de pago. Por consiguiente, el Juzgado negará aquella solicitud.

Desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición, no tiene más el despacho que confirmar el auto atacado.

Es por lo expuesto que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2004 de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200351